

tiembre de 1982, se pronuncia favorablemente por la petición del recurrente y recomienda se conceda al Contratista en total catorce (14) días de ampliación de plazo en la ejecución de la obra;

Estando a lo dispuesto por el artículo 5.7.4, incisos d) y h) del Reglamento Unico de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas.

Con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Legal, Licitaciones y Contratos, Administración, Programación y Evaluación, Dirección de Rehabilitación de Tierras, contando con la opinión favorable de la Dirección Adjunta del Proyecto Especial Chira-Piura.

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.— Conceder en vía de Regularización, en definitiva, un plazo ampliatorio de catorce días calendarios a la firma César Tenorio Contratistas Generales S.A., a cargo de la Licitación Pública N° 04/81-ORN-DEPE-CHP (BIR.F), Obra "Ejecución de los Sistemas de Riego y Drenaje de las Zonas Santa Rosa de Tamarindo Alto, Tamarindo Medio, Tamarindo Bajo, Dos Altos I, Dos Altos II, Dos Altos III y El Coco", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

EDUARDO GUERRA CASTILLO, Enc. Dirección Ejecutiva.

SISTEMA NACIONAL DE COMUNICACION SOCIAL

MODIFICAN REGLAMENTO A FIN DE AGILIZAR LA APLICACION DE LOS INCENTIVOS A LA PRODUCCION CINEMATOGRAFICA NACIONAL

DECRETO SUPREMO No. 008-82-COMS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley N° 19327 se estableció el régimen de fomento a la Industria Cinematográfica;

Que es conveniente modificar el Reglamento del citado Decreto Ley, a fin de agilizar la aplicación de los incentivos a la producción cinematográfica nacional;

Estando a lo manifestado por la Comisión de Promoción Cinematográfica, la Dirección General de Promoción del Instituto Nacional de Comunicación Social y el Banco de la Nación;

En uso de la facultad conferida por el numeral 11 del Artículo 211° de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1°.— Sustitúyase los Artículos 24°, 25°, 29°, 31° y 32° del Reglamento del Decreto Ley N° 19327, aprobado por Decreto Supremo N° 002-73-IC/DS, de 13 de marzo de 1973 y modificado por Decreto Supremo N° 004-78-OCI/OAJ, de 27 de diciembre de 1978, por los textos siguientes:

"Artículo 24°.— La Comisión de Promoción Cinematográfica (COPROCI) calificará como apta para acogerse al régimen de distribución y exhibición obligatorias, establecido por el Decreto Ley N° 19327 a las obras cinematográficas peruanas o coproducciones que posean valor artístico o informativo y nivel técnico aceptable".

"Artículo 25°.— Las obras cinematográficas acogidas al régimen de distribución y exhibición obligatorias, llevarán un título con el siguiente texto: "Certificado de Distribución y Exhibición Obligatorias N° ... Año ..."

"Artículo 29°.— Las obras cinematográficas acogidas al régimen de distribución y exhibición obligatorias se exhibirán en todas las ciudades y localidades del territorio nacional, dentro de los dieciocho (18) meses posteriores a la fecha de la primera exhibición programada por la COPROCI, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Los largo metrajes podrán ser exhibidos por segunda vez en la misma forma y durante un período adicional de dieciocho meses, cuando hubieran transcurrido más de dos (2) años de la última exhibición en la ciudad o localidad correspondiente".

"Artículo 31°.— La distribución y exhibición obligatorias de los largo metrajes se realizará en la forma siguiente:

a) La COPROCI conformará circuitos de salas de exhibición cinematográfica dentro de los últimos quince días útiles de cada año calendario, tomando en cuenta que el rendimiento promedio del conjunto de las salas que conforman los circuitos sea equivalente y que las salas de cada circuito estén separadas por una distancia mínima;

b) Los largos metrajes constituirán la base de la programación y la única obra de su naturaleza que se exhiba en la sala correspondiente, en funciones de matiné, vermouth y noche, durante un período mínimo de siete días en las salas de primera o estreno y de cuatro días en las salas de segunda. Dicho período se extenderá a otro igual tantas veces se alcance el mínimo de mantenimiento que establecerá la COPROCI; y

c) Las salas de exhibición cinematográfica percibirán un ingreso máximo del 40% del ingreso neto por taquilla, deducidos los impuestos, cuando

se trate de salas de primera o estreno y del 50% por el mismo concepto para las salas de segunda".

"Artículo 32°.— La distribución y exhibición obligatorias de los corto metrajes se realizará en la forma siguiente:

a) La COPROCI programará su exhibición en todas las salas de exhibición cinematográfica del país. La publicación correspondiente se realizará en el Diario Oficial "El Peruano" con siete días de anticipación, como mínimo, a la fecha de exhibición, que tendrá una duración de siete días en cada sala; y

b) Los corto metrajes deberán tener una duración máxima de veinte minutos, contándose con seis copias para su exhibición".

Artículo 2°.— Adiciónese el inciso d) del Artículo 73° del Decreto Supremo N° 002-73-IC/DS de 13 de marzo de 1973, el siguiente numeral:

"VI Representante legal"

Artículo 3°.— Las empresas Exhibidoras retendrán y depositarán semanalmente, directamente en el Banco de la Nación, a nombre de las respectivas Empresas Nacionales de Producción Cinematográfica, el porcentaje de los impuestos exonerados que corresponde a las obras cinematográficas nacionales de Corto Metraje, Largo Metraje y Noticieros declarados de distribución y exhibición obligatorias, contra las cuales éstas podrán girar el 100% de acuerdo con las normas de Cuentas Corrientes del citado Banco. En la misma oportunidad, las empresas exhibidoras deberán presentar a la COPROCI, copia de los documentos que certifiquen los depósitos efectuados ante el Banco de la Nación, debidamente autenticadas por el referido Banco.

Los saldos procedentes de la exhibición y distribución obligatorias de las obras cinematográficas nacionales, que se encuentren retenidos en el Banco de la Nación hasta la fecha del presente Decreto Supremo, serán liquidados hasta su terminación, conforme al procedimiento vigente al 31 de diciembre de 1982.

Artículo 4°.— Toda Empresa Nacional de Producción Cinematográfica que haya producido o coproducido una obra cinematográfica peruana acogida al Régimen de Distribución y Exhibición Obligatorias entregará una copia de la misma al Instituto Nacional de Comunicación Social, el cual podrá utilizarla para su difusión sin fines de lucro.

Artículo 5°.— Derógase los Artículos 30°, 33°, 34°, 35°, 38°, 43°, 44° y 47° del Reglamento del Decreto Ley N° 19327, aprobado por Decreto Supremo N° 002-73-IC/DS, del 13 de marzo de 1973 y modificado por el Decreto Supremo N° 001-78-OCI/OAJ, del 27 de diciembre de 1978.

Artículo 6°.— El presente Decreto Supremo regirá a partir del 1° de Enero de 1983 y será refrendado por el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

MIGUEL ANGEL ALVA ORLANDINI, Jefe del Sistema Nacional de Comunicación Social.

AUTORIZAN A EMPRESA DE RADIO Y TELEVISION "OMEGA" S. A., A ESTABLECER UN SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA COMERCIAL EN ONDA MEDIA Y UNO EN FRECUENCIA MODULADA EN EL DISTRITO DE SAN ISIDRO, LIMA

RESOLUCION SUPREMA N° 014-82-COMS

Lima, 30 de diciembre de 1982.

Visto el Expediente de Registro N° 3202 de fecha 12-JUL-82, por el que la Empresa Radio y Televisión Omega S. A., solicita autorización para establecer un Servicio de Radiodifusión Sonora Comercial en Onda Media (OM) y uno en Frecuencia Modulada (FM), en el Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que la empresa recurrente ha cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Ley 19020 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 009-74-TC;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 178, Ley del Sistema Nacional de Comunicación Social y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 004-81-COMS; y las normas que contiene el Decreto Supremo No. 001-82-CMS;

Con la opinión técnica de la Dirección General de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Comunicación Social del Instituto Nacional de Comunicación Social;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.— Autorizar a la Empresa Radio y Televisión Omega S.A., a establecer un Servicio de Radiodifusión Sonora Comercial en Onda Media (OM) y uno en Frecuencia Modulada (FM), en el Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima, con las siguientes características:

ONDA MEDIA

Estación : BC- OM
Frecuencia : 660 KHz
Indicativo : OCK-4R
Potencia : 10 Kw.
Emisión : A2E
Horario : H24